COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. JAIME VELÁZQUEZ VIOQUE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la sesión del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 3 de abril de 2003 el Consejo ha aprobado la siguiente **RESOLUCIÓN,** en relación con el expediente **2003/156:**

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 14 de diciembre de 2000, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones otorgó a la entidad "HIGHWAYONE SPAIN, S.L.", C.I.F. número B-82727009, una licencia individual de tipo C1, habilitante para el establecimiento y explotación de una red pública de telecomunicaciones que no implique el uso del dominio público radioeléctrico, sin que su titular pueda prestar el servicio telefónico disponible al público. La explotación de la red incluía el alquiler a terceros de fibra óptica sin equipos de conmutación, transmisión, recepción o procesado de señales, y, por otra parte, el derecho a prestar el servicio de líneas susceptibles de arrendamiento. (Número de expediente de otorgamiento 2000/3415).

Segundo. Con fecha 28 de enero de 2003, D.Josep María Juliá Insenser , en nombre y representación de la entidad **"HIGHWAYONE SPAIN, S.L."**, con domicilio a efectos de notificaciones en Madrid, C/ Velázquez, nro. 108 y 110, 5ª planta, presentó, ante esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, solicitud de extinción, por renuncia de su titular, a la Licencia Individual tipo C1 previamente mencionada.

Tercero. No consta, en el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales, que la entidad **"HIGHWAYONE SPAIN, S.L."** haya iniciado la prestación del servicio objeto de la citada licencia individual tipo C1. Igualmente la citada entidad comunica a esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones que no le han sido asignados recursos públicos de numeración, que carece de clientes y abonados que pudieran verse perjudicados por su renuncia así como no ha firmado acuerdo alguno de interconexión o de compartición de infraestructuras con otros operadores.

Cuarto. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, el día 22 de febrero de 2003, se publicó en el B.O.E. núm. 56 un anuncio de información pública sobre la solicitud formulada por la mercantil interesada en renunciar a la Licencia Individual tipo C1, cuya titularidad ostenta, a fin de que los posibles afectados por dicha renuncia pudieran tener acceso al expediente y formular las alegaciones oportunas en el plazo de 20 días.

No se han recibido alegaciones ni observaciones de terceros al respecto, ni se han personado otros interesados distintos al propio solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Orden de 22 de septiembre de 1998, por la que se establecen el régimen aplicable a las licencias individuales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares (en adelante Orden de Licencias), es una causa de extinción de una licencia individual la renuncia de su titular, aceptada por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con preaviso a ésta con seis meses de antelación.

Segundo. Dicho preaviso podría entenderse como el plazo máximo que tiene la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para aceptar la renuncia presentada por su titular, período en el cual se velaría por los intereses de terceras personas evitándose posibles perjuicios que pudieran ocasionarse. En atención a lo anterior, y para el presente caso, en donde parece no haber perjuicios a terceros por no haberse iniciado actividad alguna tendente a la puesta en funcionamiento del servicio, esta Comisión puede aceptar la presente renuncia sin necesidad de que se agote el plazo máximo de seis meses establecido en la citada Orden.

Tercero. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 90 y 91 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero, todo interesado podrá renunciar a sus derechos por cualquier medio que permita su constancia.

Cuarto. A tenor de lo establecido en el artículo 84 apartado 4 de la misma Ley, se prescinde del trámite de audiencia al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

En consecuencia, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 1, apartado dos, 2.b) y n) de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, y de acuerdo con la Disposición derogatoria única, párrafo cuarto, de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones,

ACUERDA:

Primero. Aceptar la renuncia formulada por la sociedad **"HIGHWAYONE SPAIN, S.L."** a la licencia individual de tipo C1 cuya titularidad ostenta, que por este acto se declara extinguida. Asimismo, declarar conclusos los derechos y obligaciones derivados de dicha licencia.

Segundo Que se proceda a la cancelación de las inscripciones efectuadas en el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales, por Acuerdo de 14 de diciembre de 2000, de la entidad **"HIGHWAYONE SPAIN, S.L."**. como titular de la licencia individual de tipo C1, habilitante para el establecimiento y explotación de una red pública de telecomunicaciones que no implique el uso del dominio público radioeléctrico, sin que su titular pueda prestar el servicio telefónico disponible al público. La explotación de la red incluía el alquiler a terceros de fibra óptica sin equipos de conmutación, transmisión, recepción o procesado de señales, y, por otra parte, el derecho a prestar el servicio de líneas susceptibles de arrendamiento, por renuncia expresa del interesado.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones y la Disposición adicional cuarta, apartado 5

de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso – administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

EL SECRETARIO,

Vº Bº DEL PRESIDENTE,

Jaime Velázquez Vioque

Carlos Bustelo García del Real